



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y N° 4.130.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

ARTÍCULO 1º.- CREASE el FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, el que tendrá como objeto la promoción de las actividades agropecuarias que se desarrollen en la Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- EN cumplimiento de este objetivo el FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO podrá:

- a) FINANCIAR y/o realizar aportes reintegrables o no para planes productivos o proyectos cuya envergadura así lo justifiquen;
- b) AVALAR operaciones de financiamiento para comercialización que realice el Banco de la Provincia de Corrientes u otros;
- c) CUBRIR desvíos de precios relativos (diferencia de precio – producto y costo de financiamiento).-

ARTÍCULO 3º.- EL FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO no podrá bajo ningún concepto destinarse a refinanciación de pasivos.-

ARTÍCULO 4º.- EL FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO estará constituido por los siguientes recursos:

- a) EL 2, 5% (dos y medio por ciento) del Presupuesto Provincial correspondiente al ejercicio 1.987, que será afectado para tal fin.
- b) LAS recuperaciones y el producido de su actividad.
- c) LOS aportes que efectúen el Gobierno de la Nación, Entes Públicos o Empresas Estatales.
- d) LOS legados o donaciones, previa aceptación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio;
- e) El producido de imposiciones transitorias de fondos circunstancialmente ociosos.

ARTÍCULO 5º.- EL Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio administrará los recursos del Fondo de Fomento y Desarrollo Agropecuario, pudiendo realizar convenios a tales efectos con el Banco de la Provincia de Corrientes.-

ARTÍCULO 6º.- LA aplicación de recursos del Fondo será facultad del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio. La liquidación de éstos se hará de conformidad a los requisitos que en cada caso exija la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 7º.- EL Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio deberá rendir cuenta oportunamente de los fondos asignados en el Artículo 4º, ante el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a las normas vigentes.-

ARTÍCULO 8º.- COMUNICAR, al Poder Ejecutivo.-

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SANCIONADA: 27/11/1986

PROMULGADA: 13/05/1987

PUBLICADA B. O.: 11/09/1987